



**San Andrés, Islas, quince (15) de noviembre de Dos mil veintidós de (2022)**

<b>Referencia</b>	MONITORIO – Art. 419,420, 421 C.G. P
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2022-00245-00
<b>DEMANDANTE</b>	LEANDRA MELISSA BENT HOOKER,
<b>DEMANDADO</b>	FUNDACIÓN ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0967-22

Previas las formalidades del reparto, correspondió a este despacho judicial, la demanda **MONITORIO**, promovida por **LEANDRA MELISSA BENT HOOKER**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, contra **FUNDACIÓN ASESORIAS E INVESTIGACION PROFESIONALES**. De la revisión del presente proceso y sus anexos se observa que el domicilio principal del demandado, se encuentra en la ciudad de POPAYAN en la carrera 8 #8N -65

#### **CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa, se vislumbra que el demandado tiene el domicilio principal en la ciudad de POPAYAN, en la carrera 8 # 8N-65, como lo manifiesta el apoderado en los Fundamentos de derecho- **COMPETENCIA**: Será competente para conocer del proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio del demandado, según el artículo 420 de la del CGP, por ende, quien debe tener la competencia para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de esa Ciudad. -

**La regla No.1 del artículo 28 del C.G.P.**, indica que, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconoce, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, es competente para conocer de dicho proceso el Juez Civil Municipal de la ciudad de POPAYAN, por lo cual este Despacho rechaza de plano la presente demanda por falta de jurisdicción o competencia y ordenará se remita al Juzgado Municipal de esa ciudad, a fin de que avoque el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, este despacho conforme a lo dispuesto en el Art.90 del C.G.P inciso 2

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Monitorio, promovida por LEANDRA MELISSA BENT HOOKER, a través de apoderado judicial, contra FUNDACIÓN ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES, por falta de jurisdicción o competencia, en razón del domicilio del demandado, conforme lo arriba esbozado.



**SEGUNDO:** Envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de POPAYAN por conducto de la Oficina de Coordinación Administrativa de esta ciudad, a fin de que avoque el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**